

Temuco, siete de abril de dos mil veintiséis. -

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 339, 340 y 343 del Código Procesal Penal, este Tribunal, previa deliberación, y valorando la prueba al tenor de lo que prescribe el artículo 297 del referido texto, por unanimidad de sus integrantes, ha estimado que con la testimonial, pericial, documental y fotográfica recibida en el juicio se han podido establecer más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:

A) Que la sociedad Maderas Jaime Venturelli y Compañía Limitada, RUT N° 78.602.330-0, constituida el año 1994 por el matrimonio formado por los acusados Jaime Armando Venturelli González y Julia del Carmen Gallegos Muñoz, y cuyo representante legal era el señor Venturelli González, en atención al mal estado de sus negocios fue declarada en liquidación forzosa por resolución del Juzgado de Letras de Lautaro, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada en la causa rol C-661-2019 de dicho tribunal, ante la solicitud de su acreedor Comercial, Industrial y Forestal del Sol Limitada, por el no pago de una factura electrónica con vencimiento al 02 de mayo del mismo año.

B) Que durante el período comprendido en los dos años anteriores a la señalada resolución de liquidación, se produjeron los siguientes hechos:

1. Entre los meses de septiembre y octubre de 2019 el representante legal de Maderas Jaime Venturelli y Compañía Limitada procedió a vender diversas maquinarias que formaban parte de su activo fijo y se empleaban en sus diversos procesos productivos, por un monto total de \$2.872.674.069.- y a un plazo para el pago de 120 días, a la empresa Comercializadora y Distribuidora Sorellanza Limitada, formada en agosto del mismo año por el acusado Pablo Andrés Venturelli Gallegos y su hermano Camilo Donato, ambos hijos, a su vez, del acusado Jaime Venturelli González, empresa que poseía un capital social de solamente \$10.000.000.-, disminuyendo con ello el activo de la empresa Maderas Jaime Venturelli y Compañía Limitada.

Relacionado con lo anterior, el día 04 de noviembre de 2019, el acusado Jaime Venturelli González, en nombre y representación de la empresa, solicitó al Servicio de Impuestos Internos el giro de los impuestos correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, el que incluye el débito fiscal por las facturas emitidas por las ventas arriba descritas, generando una deuda por concepto de impuestos, intereses y multas, de \$495.136.620.-



2. Con fecha 10 de septiembre de 2019, el acusado Pablo Andrés Venturelli Gallegos, por sí y en representación de su hermano Jaime Patricio, y el tercer socio, su también hermano Camilo Donato, procedieron a ceder la totalidad de los derechos sociales de la sociedad Industria Maderera Venturelli Limitada, a Maderas Jaime Venturelli y Compañía Limitada, representada legalmente, como ya se ha dicho, por el acusado Jaime Armando Venturelli González, siendo absorbida en consecuencia por la última, cesión que no aportó activos, solo pasivos, puesto que solamente significó que Maderas Jaime Venturelli y Compañía Limitada se hiciera cargo de las deudas laborales, previsionales y de seguridad social de cerca de 100 trabajadores de la empresa absorbida.

3. Entre los meses de julio a octubre de 2019, el acusado Jaime Armando Venturelli González, en su calidad de socio y representante legal de la sociedad Maderas Jaime Venturelli y Compañía Limitada, procedió a disminuir los activos de la empresa, realizando retiros de utilidades desde las cuentas del Banco Santander y el Banco BCI, por cantidades elevadas y no habituales, por un monto total de \$552.000.000.- Por su parte, la acusada Julia del Carmen Gallegos Muñoz, en su calidad de socia, efectuó también retiros de utilidades en dicho período.

C) Que la sociedad Maderas Jaime Venturelli y Compañía Limitada celebró contratos de almacenaje con la empresa Trans Warrants SPA, dedicada al almacenaje general de depósito, acordando que el inmueble ubicado en camino público Pillanlelbún Lautaro, kilómetro 2, parcela 22, loteo El Cardal, lote B-2, de la comuna de Lautaro sea destinado como almacén general de depósito. En ese marco, la sociedad Maderas Jaime Venturelli suscribió los días 19 de agosto de 2016, 12 y 26 de abril y 12 de diciembre de 2018, cuatro contratos de prenda warrant respectivamente, emitiéndose los respectivos certificados de depósito y vales de prenda, endosándose estos últimos a los Bancos Santander, Scotiabank Chile, BBVA y Santander, recibiendo Trans Warrants SPA mercaderías en depósito por un valor total equivalente aproximado de \$1.320.053.179.- Posteriormente, luego de dictarse la resolución de liquidación forzosa de empresa Maderas Jaime Venturelli y Compañía Limitada, tras varios intentos frustrados por verificar la existencia de las mercaderías almacenadas en el almacén N° 09-078-15 ubicado en "El cardal", en camino público Pillanlelbun Lautaro, kilómetro 2, parcela 22, con



fecha 04 de agosto de 2020 Trans Warrants pudo verificar faltantes de madera en dicho lugar por un total equivalente de \$335.297.244.-

D) Que con fecha 23 de junio de 2017, Rabofinance Chile SPA y Maderas Jaime Venturelli y Compañía Limitada, celebraron un contrato de hipoteca y prenda sin desplazamiento, en cuya virtud esta última dio en hipoteca bienes inmuebles de su propiedad y en prenda una serie de bienes muebles “destinados permanentemente al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento”. Por su parte Rabofinance Chile SPA entregó la suma de \$4.152.000.000.- Dicho contrato fue inscrito con fecha 30 de agosto del año 2017 en el Registro de Prendas Sin Desplazamiento del Servicio de Registro Civil e identificación, adquiriendo el derecho real de prenda conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley sobre Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y Crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenida en el artículo 14 de la Ley N° 20.190. Con posterioridad a la liquidación forzosa, se constató la ausencia de maquinarias en el inmueble en el cual se pactó que estuviesen, sin perjuicio que no se describió en la acusación cuáles eran dichas maquinarias.

**Segundo:** Que, de otra parte, con el mérito de la prueba rendida, ya aludida, no se pudo establecer con el especial grado de certeza que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, que la sociedad Maderas Jaime Venturelli y Compañía Limitada, durante los meses de julio a octubre de 2019, haya realizado ventas por más de 9.000 millones de pesos y que se haya ocultado dicho dinero del patrimonio de la empresa, como se señaló en el Hecho N° 3 de la acusación fiscal. Por dicho motivo, a este respecto el veredicto será **absolutorio** en relación del acusado **Jaime Armando Venturelli González**.

**Tercero:** Que, a su vez, tratándose de los hechos referidos en las letras C) y D) del Considerando Primero de esta resolución, estiman estos sentenciadores que, con el mérito de la prueba rendida en el juicio, no se puede concluir que los diversos bienes prendados desaparecieron por una acción dolosa de la persona imputada, en atención a que, por una parte, se ha demostrado que en el período inmediatamente posterior a la liquidación forzosa, ocurrieron una serie de hechos, incluidos remates de bienes, que no pueden ser atribuidos al acusado Jaime Armando Venturelli González y que posiblemente determinaron la disminución o desaparición de dichos bienes. Además, se ha de observar, en relación al Hecho N° 6 de la acusación fiscal,



letra D) de la presente resolución, que dicho libelo no contiene una mención específica de los bienes muebles prendados, por lo que no resulta posible hacer el contraste respecto a cuáles de aquellos faltaban a la fecha de su incautación por el liquidador Iván Godoy, sin perjuicio de advertir asimismo que no se exhibió en el juicio el correspondiente anexo del acta de incautación ni se efectuó el contraste de esa información con la contenida en la escritura pública que constituyó la prenda sin desplazamiento.

Por tales razones, respecto de ambos hechos, que corresponden a los N<sup>os</sup> 5 y 6 de la acusación fiscal, el veredicto también será **absolutorio** respecto del acusado **Jaime Armando Venturelli González**.

**Cuarto:** Que, en concepto de este Tribunal, los hechos que se han dado por acreditados y que se han descrito en el Considerando Primero, letra B), de esta resolución, configuran tres delitos de provocación o agravación de insolvencia, en grado de consumado, previstos y sancionados en el artículo 463 del Código Penal, en su texto vigente a la época de los hechos, en relación al representante legal de la empresa en liquidación, el acusado Jaime Armando Venturelli González, en tanto que, respecto de quien intervino como tercero en la agravación de esa insolvencia, el acusado Pablo Andrés Venturelli Gallegos, en relación a los hechos 1 y 2 de la misma letra B), configuran el delito señalado en el artículo 464 ter del mismo cuerpo legal.

**Quinto:** Que, en consecuencia, en los delitos que se han establecido en el Considerando Primero, letra B), han tenido participación culpable, en calidad de autores de conformidad al artículo 15 N<sup>o</sup> 1 del citado Código, los acusados **Jaime Armando Venturelli González**, en la totalidad de ellos, debiendo responder del delito reiterado señalado en el artículo 463 del Código Penal, y **Pablo Andrés Venturelli Gallegos**, solo en aquellos señalados en los N<sup>os</sup> 1 y 2 de la señalada letra B), debiendo responder en este caso por el delito descrito en el artículo 464 ter del mismo cuerpo legal, también en carácter de reiterado.

En virtud de ello el veredicto respecto de ambos acusados y por los hechos que se han indicado en cada caso es **condenatorio**.

**Sexto:** Que, tratándose del acusado Jaime Patricio Venturelli Gallegos, respecto del hecho 2, y de la acusada Julia del Carmen Gallegos Muñoz, en relación al hecho 3, ambos de la letra B) del Considerando Primero de esta resolución, estos sentenciadores no han podido estimar que hayan tenido



participación dolosa más allá de toda duda razonable, pues, en el caso del primero y entre otras razones, no intervino directamente en la suscripción de la cesión de derechos, en tanto la segunda acusada, pese a realizar retiros, no tiene por sí misma la calidad de deudora, que aparece implícita en la norma del artículo 463 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, puesto que tampoco se acreditó que al momento de los retiros, tenía la representación legal o ejercía labores de gestión o administración en la sociedad, ni aún cuando se le hubiese acusado por la figura del artículo 464 ter del mismo Código, cosa que no sucedió, tampoco es una tercera como lo exige la disposición citada y el tenor de la descripción fáctica no permite encuadrarla en dicha hipótesis.

Por estas razones, en relación a ellos el veredicto será **absolutorio**.

Se ordena el alzamiento de toda medida cautelar que pese sobre dichos acusados, es decir el señor Jaime Venturelli Gallegos y la señora Julia Gallegos Muñoz, oficiándose al efecto.

**Séptimo:** Que no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal inherentes a los hechos punibles.

**Octavo:** La sentencia será dada a conocer en la audiencia del día miércoles 22 de abril del año en curso, a las 12:00 horas, a la que los intervinientes podrán asistir de manera telemática mediante plataforma Zoom.

Redactará el fallo el magistrado titular señor Wilfred Ziehlmann Zamorano.

**R.U.C. 20 10 03 84 74-5**

**R.I.T. 35/2025**

Pronunciada por los Jueces titulares señora Priscilla Frantzen Cervantes, quien presidió, y señores Roberto Herrera Olivos y Wilfred Ziehlmann Zamorano.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXXHCBKPJXL